



RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 15 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata. (2017061166)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 15 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Descripción del Plan.

La modificación puntual consiste en adecuar la redacción de la normativa vigente en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajístico, en relación con las concesiones mineras reconocidas a la entrada en vigor del Plan General Municipal, a la posibilidad del ejercicio de actividades complementarias a las puramente extractivas, y a sus instalaciones en consonancia con lo regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por Real Decreto 2857/1975, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, teniendo en cuenta que actualmente se permiten en este tipo de suelo la implantación de instalaciones precisas para el desarrollo de actividades extractivas mineras, con derechos mineros concedidos con antelación a la aprobación del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata.

2. Tramitación y consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo



las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de diciembre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
D. G. de Planificación, Formación, y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015,



de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 15 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La modificación puntual consiste en adecuar la redacción de la normativa vigente en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológico Paisajístico, en relación con las concesiones mineras reconocidas a la entrada en vigor del Plan General Municipal, a la posibilidad del ejercicio de actividades complementarias a las puramente extractivas, y a sus instalaciones en consonancia con lo regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por Real Decreto 2857/1975, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, teniendo en cuenta que actualmente se permiten en este tipo de suelo la implantación de instalaciones precisas para el desarrollo de actividades extractivas mineras, con derechos mineros concedidos con antelación a la aprobación del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata.

Atendiendo a la descripción de la modificación se deduce que la misma establece el marco para proyectos que si bien estarán vinculados a la actividad minera cuyos derechos hayan sido concedidos antes de la entrada en vigor del Plan General Municipal, permitirán el establecimiento de Plantas de Beneficio cuya finalidad es la de someter los recursos procedentes de yacimientos naturales o no naturales, al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o compuestos que sean útiles. Quedan incluidas aquellas instalaciones que utilizando materias primas obtengan productos útiles para infraestructuras e industrias de la construcción.

El término municipal de Navalmoral de la Mata está afectado por el Plan Territorial de Campo Arañuelo que cuenta con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de Campo Arañuelo (DOE n.º 230, jueves 27 de noviembre de 2008).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El desarrollo previsible de la modificación puntual n.º 15 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata, no dará lugar a una merma apreciable en las condiciones geomorfológicas, flora, fauna, paisaje y ocupación del suelo del territorio implicado, puesto que las actividades objeto de la modificación solo serán autorizables en las áreas donde existen explotaciones mineras autorizadas con anterioridad a la aprobación del Plan General Municipal, aunque sí podrían producirse sinergias, no se considera que éstas vayan a suponer un efecto significativo por desarrollarse en un ámbito muy reducido del territorio y afectado previamente por las actividades mineras, con las que mantiene una vinculación directa.



No se prevé que la modificación vaya a suponer afecciones sobre espacios naturales protegidos, hábitats naturales y especies amenazadas, ni tampoco generará efectos sobre vías pecuarias ni terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Con respecto a los recursos cinegéticos y piscícolas se considera que la modificación no afectará significativamente a la ictiofauna siempre y cuando las actividades se sitúen fuera de la red fluvial próxima, sin afección a cauces y riberas.

Con respecto al riesgo de incendios que suponen estas actividades, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios ha indicado que estas instalaciones aportan una dificultad añadida a la hora de gestionar un incendio forestal, sobre todo cuando carecen de medidas preventivas que minimicen la afección por el fuego, indicando como ejemplos que en los incendios de 2008 y 2016, la aparición de elementos auxiliares a la labor extractiva condicionaron las labores de extinción. Por ello se indica que este tipo de edificaciones deberían quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección, incluso deberían quedar como usos incompatibles en las zonas de mayor peligrosidad, respondiendo también a lo establecido en los códigos de edificación en vigor.

No se prevé que la modificación vaya a suponer afección alguna al medio hídrico, si bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las limitaciones y prescripciones previstas por el Organismo de Cuenca.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por el resto de Administraciones públicas consultadas, destacando las siguientes:

- Es imprescindible que el Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata adopte las obligaciones que la normativa en materia de prevención de incendios exige a los Ayuntamientos.
- Las Plantas de Beneficio, cuya instalación se permitirá con la aprobación de la presente modificación Puntual, deberán ubicarse siempre fuera de la red fluvial próxima y sin afección directa a cauces y riberas.
- La modificación puntual debe ajustarse al régimen normativo del Plan Territorial de Campo Arañuelo para las zonas afectadas y justificar su cumplimiento.
- Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes



según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 15 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 24 de abril de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

